



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1979/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0001786, Ent. N°2855/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia Departamental de Paysandú, relacionadas con la modificación del Decreto N° 8202/2021 (artículos 2, 3.1, 3.2, 3.4 y 5.1) de Regularización de Adeudos Tributarios, mediante el cual se establece un régimen especial de facilidades de pago para obligaciones tributarias departamentales;

RESULTANDO: 1) que el Intendente remitió por Resolución de fecha 21/4/2021 la iniciativa a la Junta Departamental para la implementación de un régimen especial de facilidades de pago para obligaciones tributarias departamentales vencidas; y el Legislativo Departamental por Decreto N° 016/2021 de fecha 21/04/2021, dictado en general por 31 votos (unanimidad de Ediles presentes), aprobó ad referendum de la intervención de este Tribunal, el régimen especial de facilidades de pago para obligaciones tributarias departamentales vencidas remitido por el Ejecutivo Departamental;

2) que el Tribunal de Cuentas por Resolución N° 921/2021 adoptada en sesión de fecha 12/05/2021 observó la presente modificación de recursos en base a las siguientes consideraciones:

2.1) la modificación dispuesta al referir a los tributos recaudados por el Gobierno Departamental, incluye tributos cuya fijación y regulación corresponden al legislador nacional, como es el caso de la contribución inmobiliaria rural;

2.2) en consecuencia, el Gobierno Departamental carece de competencia para disponer dicha exoneración;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que en fecha 27/05/2021 la Junta Departamental de Paysandú aprobó por unanimidad de 31 votos el Decreto 8202/2021 creando el Régimen Especial de Regularización de Adeudos con el alcance antes referido;

4) que la Unidad Asesora Jurídica Notarial en fecha 21/06/2021 se expidió en los siguientes términos:

4.1) al respecto de la aprobación del Régimen de marras, no se encontraron objeciones legales que ameriten proceder a su observación,

4.2) en cuanto a las observaciones de este Tribunal, las mismas son reiteradas en todos los antecedentes de régimen de este tipo que incluyen a la Contribución Inmobiliaria Rural, por lo que si es interés de la administración mantener el texto tal cual fue enviado a la Junta, corresponde darse por enterado,

4.3) correspondería proceder a la publicación de la norma en las condiciones establecidas en el artículo 299 de la Constitución,

5) que el Departamento de Administración en fecha 02/08/2021 se expidió respecto de que:

5.1) dada la situación generada por el avance en la pandemia de los meses anteriores que se desencadenó en restricción de la movilidad, provocando atrasos en la implementación del Convenio, con el objetivo de buscar el mayor alcance de público posible, se sugiere que se modifique el Convenio de Regularización de adeudos oportunamente aprobado por el Decreto N° 8202/2021, ampliando el alcance del convenio a las obligaciones vencidas e impagas a la fecha de la firma del convenio, y no hasta el 31/12/2020 como lo marcaba el proyecto original,

5.2) se sugiere la modificación de los artículos 2, 2.3, 3.2, 3.4;

6) que la Unidad Asesora Jurídica Notarial en fecha 05/08/2021 se expidió respecto de la modificación expresando que no se encontraban objeciones a proceder a reformar en la forma sugerida el Decreto



TRIBUNAL DE CUENTAS

en cuestión, y a los efectos corresponde elevar a la Junta Departamental el proyecto para su aprobación;

7) que por Resolución N° 1608/2021 de fecha 06/08/2021 el Ejecutivo Departamental resolvió aprobar el nuevo texto propuesto y remitir a consideración de la Junta Departamental de Paysandú, previa intervención del Tribunal de Cuentas, la modificación de los artículos 2, 3.1, 3.2, 3.4 y 5.1 del Decreto 8202/2021, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo N° 2°. Alcance: Podrán acogerse en el presente régimen especial, los contribuyentes que mantengan adeudos con la Intendencia Departamental de Paysandú, por sus obligaciones vencidas e impagas a la fecha de suscripción del convenio;

Artículo N° 3°. Determinación de la deuda y período comprendido:

3.1. La deuda objeto de refinanciación estará compuesta exclusivamente por el valor de los tributos vencidos e impagos a la fecha de suscripción del convenio, excluyendo las multas y los recargos. Durante la vigencia del presente convenio y para quienes se acojan en los beneficios así previstos, la administración declarará de oficio la prescripción tributaria, siempre que se cumplan con los requisitos sustanciales, sin necesidad de solicitud expresa;

3.2. Las obligaciones adeudadas determinadas según lo previsto en el Artículo 3.1, serán actualizadas por IPC al último valor publicado por el INE a la fecha de suscripción del convenio, siendo el resultante de dicha actualización el monto total a convenir;

3.4. El contribuyente podrá optar por pagar al contado o financiar la deuda hasta un máximo de 48 cuotas mensuales y consecutivas. Para deudas del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural, se podrá optar por un plan de pago en cuotas trimestrales, semestrales o anuales, con un período máximo de financiación de 48 meses. En todos los casos la primera cuota se abonará dentro de los 30 días de la fecha de celebración del convenio;



TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo N° 5. Vigencia: El plazo que tendrán los contribuyentes deudores para ampararse a los beneficios del presente régimen, será de 120 días a contar desde la fecha de entrada en vigencia. El Intendente Departamental quedará facultado para prorrogar el plazo de vigencia por hasta 120 días adicionales, en plazos no menores a 30 días, con la correspondiente comunicación a la Junta Departamental;

8) que por Oficio N° 0620/21 de fecha 16/08/2021 se remite a este Tribunal el Proyecto de Decreto aprobado por unanimidad de presentes (31 en 31 ediles) en la Junta Departamental de Paysandú por Resolución N° 145/2021 en sesión celebrada en fecha 16/08/2021 a los efectos e Modificar los artículos en cuestión;

CONSIDERANDO: 1) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 133 N° 2 (aplicable por reenvío del Art. 222), y 273 N° 3 de la Constitución de la República;

2) que asimismo se ha dado cumplimiento con lo reglamentado por este Tribunal en la Ordenanza N° 62 de 13 de noviembre de 1985, en la redacción dada por Resolución de 16 de agosto de 1995;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a las modificaciones introducidas en los artículos 2, 3.1, 3.2, 3.4 y 5.1 del Decreto 8202/2021;
- 2) Estar a lo dispuesto por Resolución N° 921/2021 adoptada en sesión de fecha 12/05/2021;
- 3) Comunicar la presente resolución a la Junta Departamental de Paysandú y;
- 4) Devolver las actuaciones la Intendencia de Paysandú.

CLC


Dr. Matías Consonni De León
Adscripto a la Secretaria General